

Excmo. Ayuntamiento de M A L L E N

(Z A R A G O Z A)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 15 y 59 1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y teniendo en cuenta el contenido de los artículos 92 a 99 de dicha Ley, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- 1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matriculas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre

conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4.- 1. Estarán obligadas al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el registro público correspondiente, salvo que se demuestre por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho que la propiedad del vehículo ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del Impuesto, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de la existencia de una infracción tributaria.

2. Tiene la consideración de sujeto pasivo el titular del vehículo sujeto a gravamen, que figure inscrito en el registro público de inscripciones de permisos de circulación que regula el artículo 244 del Código de la Circulación y tenga en este municipio su residencia habitual, determinándose, en caso de duda, como la residencia habitual la de la última inscripción padronal.

3. Las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en otro municipio, vienen obligadas a contribuir en este por todos aquellos vehículos que se hallen afectos de forma permanente a sus oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, representaciones autorizadas y cualesquiera otras dependencias situadas en este municipio.

4. La administración municipal confeccionará un registro de vehículos sujetos al impuesto, que contendrá todos los datos necesarios para su exacción, de acuerdo con las declaraciones que los obligados al pago deben efectuar y de las demás documentaciones de los correspondientes vehículos.

Al mencionado registro se incorporan las altas, bajas y modificaciones derivadas de declaraciones, actos de investigación o comprobación y documentación remitida por las Jefaturas de Tráfico u otros organismos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5.- 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2822/1998 de 23 de diciembre.

Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provista de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Se considerarán máquinas agrícolas, a los efectos de apreciar esta exención a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de la cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el Certificado de la minusvalía emitido por el Órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3. En especial deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Para los vehículos militares y de las Fuerzas de Policía y Orden Público y los utilizados por la Policía Municipal:

- Permiso de circulación.

b) Para los vehículos pertenecientes a agentes diplomáticos o funcionarios consulares:

- Permiso de circulación.

- Pasaporte acreditativo de la nacionalidad del solicitante (o fotocopia cotejada).

- Certificación expedida por autoridad competente en la que conste el carácter de agente diplomático o funcionario consular del solicitante.

c) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:

- Permiso de circulación

d) Para los vehículos para personas de movilidad reducida:

- Permiso de circulación.

- Carnet de conducir.

e) Para los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano:

- Permiso de circulación.

f) Para las máquinas agrícolas:

- Permiso de circulación.

- Certificado de características.

- Cartilla de inscripción agrícola.

4. Las peticiones de exención causarán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de nueva matriculación, que causarán efectos dentro del mismo ejercicio, siempre y cuando por el titular se

formule la petición y acredite la causa de exención dentro de los treinta días, contados a partir del siguiente al de su matriculación o autorización para circular.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 6.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas citado en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incrementando las cuotas mediante la aplicación del coeficiente 3,2.

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en la legislación vigente sobre el concepto de las siguientes clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículos de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

La furgoneta tributará como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En caso de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y el remolque o semirremolque arrastrados.

d) En el caso de ciclomotores y de remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados en la Jefatura Provincial de Tráfico, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por la tarifa correspondiente a los tractores.

3. Para la determinación del parámetro de la tarifa del impuesto, se considerará la potencia fiscal consignada en el certificado de características

expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sin despreciar las fracciones de caballo fiscal consignadas en dicho certificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del vigente Código.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7.- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION

ARTÍCULO 8.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

ARTÍCULO 9.- El pago del impuesto se acreditará mediante:

- Recibos tributarios.
- Cartas de pago de los recibos tributarios.

ARTÍCULO 10.- 1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

ARTÍCULO 11.- 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o

cuando éstos se reformen de manera que se alteres su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las oficinas municipales, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora, se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 12.- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizarán mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público en el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

4. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 de la Ley General Tributaria y 109 y 112 ambos inclusive, de la misma norma legal, vendrán obligados a facilitar a la administración los datos que les sean requeridos en relación tanto con el permiso de circulación, certificado de características técnicas de la Delegación de Industria y cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la más eficaz gestión del impuesto.

ARTÍCULO 13.- En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto, en los siguientes términos:

a) Sustracciones anteriores al 1º de enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.

b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: causará baja desde primero del mismo año.

c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año: baja a partir de 1º de enero del año siguiente.

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, al Ayuntamiento a los efectos de reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos que se encuentren abandonados habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre vehículos, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que de dichos vehículos se ha hecho cargo el Ayuntamiento. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 15.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan, aplicándose las normas de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación tarifa en BOPZ nº 299 de 31 de diciembre de 2012

TARIFAS

A) Turismos:

- Potencia y clase de vehículo

- De menos de 8 caballos fiscales: 23,91 euros.
- De 8 a 11,99 caballos fiscales: 64,55 euros.
- De 12 a 15,99 caballos fiscales: 136,25 euros.
- De 16 a 19,99 caballos fiscales: 169,72 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 212,12 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas: 147,13 euros.
- De 21 a 50 plazas: 209,55 euros.
- De más de 50 plazas: 261,93 euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 80,08 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 157,77 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 224,7 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 280,86 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales: - 32,16 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales: - 50,53 euros
- De más de 25 caballos fiscales: - 151,56 euros

E) Remolques y semirremolques:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 32,16 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 50,53 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 151,56 euros.

F) Ciclomotores y motocicletas:

- Ciclomotores de menos de 50 c.c.: 8,37 euros.
- Motocicletas de más de 50 hasta 125 c.c.: 8,37 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 14,34 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 28,7 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.: 57,37 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 114,73 euros.